

# EL MANDAMIENTO DEL OBISPO DE GUADIX FRAY JUAN DIONISIO FERNÁNDEZ PORTOCARRERO SOBRE LOS DIEZMOS DE LA DIÓCESIS (1639) Y LAS CONSTITUCIONES DEL SÍNODO DE 1622.

BISHOP FRAY JUAN DIONISIO FERNÁNDEZ PORTOCARRERO'S 1639 DECREE REGARDING THE TITHES OF THE DIOCESIS OF GUADIX AND THE CONSTITUTION OF THE SYNOD OF 1622.

Leovigildo GÓMEZ AMEZCUA\*  
Manuel JARAMILLO CERVILLA\*\*

*Fecha de terminación del trabajo: septiembre de 2007.*

*Fecha de aceptación por la revista: noviembre de 2007.*

## RESUMEN

El hallazgo de un nuevo documento en el Archivo Histórico Diocesano de Guadix nos proporciona datos desconocidos hasta ahora sobre el Sínodo celebrado en esta diócesis en 1622, que se suman a los reproducidos y comentados en el número anterior de nuestro *Boletín*. En este caso se trata del mandamiento publicado en 1639 por el obispo fray Juan Dionisio Fernández Portocarrero, en el que reproduce varias constituciones del citado Sínodo, hasta entonces inéditas, relativas al pago de los diezmos sobre ganados.

**Palabras clave:** Sínodo; Constitución sinodal; Diezmos.

**Identificadores:** Pérez de Ayala, Martín; Tosantos, fray Plácido de; Fernández Portocarrero, Juan Dionisio.

**Topónimos:** Guadix (Obispado); España.

**Periodo:** Siglo 17.

## SUMMARY

A new documentary discovery in Guadix Diocesan Archive furnishes fresh data on the diocesan Synod of 1622, in addition to that studied in the preceding number of this Bulletin. It deals with the instruction issued in 1639 by bishop fray Juan Dionisio Fernández Portocarrero, quoting several previously unknown rulings of this Synod regarding payment of cattle tithes.

**Keywords:** Synod; Synod rulings; Tithes.

**Subjects:** Pérez de Ayala, Martín; Tosantos, fray Plácido de; Fernández Portocarrero, Juan Dionisio.

**Place names:** Guadix (Bishopric); Spain.

**Coverage:** 17<sup>th</sup> century.

---

\* *Director del Archivo Histórico Diocesano de Guadix y miembro del Centro de Estudios «Pedro Suárez».*  
*Correo electrónico: leoamez@gmail.com*

\*\* *Catedrático de Historia en el I.E.S. «Pedro Soto de Rojas» de Granada y miembro del Centro de Estudios «Pedro Suárez».* *Correo electrónico: mjaramillo1@hotmail.com*

## INTRODUCCIÓN.

El azar ha querido que en el constante y paciente trabajo de ordenación y catalogación que se hace en el Archivo Histórico Diocesano de Guadix se haya exhumado un documento impreso de gran valor: el mandamiento (o edicto) que el obispo fray Juan Dionisio Fernández Portocarrero dio en 1639 con el fin de urgir la recaudación del diezmo sobre el ganado y sus derivados en la Diócesis. De su existencia se tenía constancia gracias al testimonio, siempre riguroso y detallista, del historiador Pedro Suárez. Cuando comenta las cualidades del Obispo citado, escribe:

“Fue muy atento al gobierno de su diócesis, en que estableció y renovó diferentes constituciones sobre el pago y cobranza de diezmos, por el mandamiento que expidió ante Francisco de Aguayo el 6 de junio de 1639, cuyo traslado se halla impreso, y por él mandó observar lo establecido en los sínodos de don Martín Pérez de Ayala y de don fray Plácido de Tosantos, sus predecesores.”<sup>1</sup>

En dicho mandamiento, pues, se inserta literalmente el título diez y ocho del Sínodo de 1622, lo que ha permitido el conocimiento de algunos contenidos del mismo hasta ahora inéditos. Se trata, por tanto, de un documento de inestimable valor histórico en sí mismo y por la posibilidad de reconstruir indirectamente una parte del texto de dicho Sínodo. Se puede considerar, pues, el presente trabajo como una continuación del publicado también por nosotros en el *Boletín del Centro de Estudios «Pedro Suárez»*, «Un documento inédito sobre el Sínodo diocesano de Guadix de 1622», en su número 19 del año 2006. Damos, pues, a conocer este documento por las mismas razones que en el anterior: considerarlo de gran interés para los estudiosos de la historia del Obispado acci-bastetano y de sus comarcas.

### 1. ASPECTOS NOCIONALES.

El diezmo era un tributo de orden religioso que se debía satisfacer anualmente a la Iglesia diocesana –obispo, canónigos, párroco y beneficiados– por todos los cristianos y por todos los productos obtenidos de sus bienes, incluidos los arrendados o vendidos a judíos o mudéjares, sin excepción de orden religiosa o militar que no gozara de expresa dispensa de la Santa Sede<sup>2</sup>. Esto es, todas las personas y los productos comprendidos en la demarcación del obispado, sin excepción alguna, quedaban obligados a la tributación de un diez por ciento del total de sus productos o ingresos. Y esto, fuera o no mayor de edad o huérfano, si bien estos últimos gozaban de un régimen especial.

De esta obligación de carácter universal, ni siquiera estaban exentos los sacerdotes y religiosos, por lo que las diferentes reglamentaciones de cada obispado aludían a dicho imperativo, desde el más humilde sacerdote al propio obispo o abad, aunque en su tributación gozaran de un estatuto especial. En cuanto a los productos, la obligación era igualmente generalizada, de forma que afectaba a todos los bienes, agrícolas, ganaderos, mineros, industriales o los procedentes de una actividad lucrativa humana.

Según el profesor Rodríguez Molina, el origen de esta obligación es de carácter eminentemente religioso. Es Dios, soberano universal, quien se reserva diezmos y primicias para sí y los entrega a la Iglesia en reconocimiento de su universal dominio. Todo lo cual se reconoció en los primeros tiempos de la Iglesia<sup>3</sup>. Las motivaciones eclesiásticas quedan legitimadas, pues, en el acto de voluntad divina que declina su derecho en bien de la Iglesia. Esta es la clave que justifica los medios para hacer efectivo dicho tributo y la insistencia con que se requiere, por lo que no duda en recurrir a imperativos divinos, eclesiásticos, temporales, etc., concretados en medidas coercitivas de derecho positivo, penas espirituales e incluso, en casos extremos, el brazo armado de los reyes.

Los diezmos personales eran pagados en la parroquia a la que pertenecía el contribuyente, mientras que los diezmos prediales o rústicos eran depositados en la parroquia donde estaban enclavados los bienes sujetos a tributo, aunque lo normal era que coincidiera el emplazamiento parroquial de las personas y los bienes. Podía ocurrir, sin embargo, que las personas no tuvieran casa poblada en una parroquia del obispado, en cuyo caso debía tributar a la jurisdicción episcopal.

Aunque en el presente documento sólo se trata de diezmos debidos a la ganadería y sus derivados, debemos aclarar que, lógicamente, los había de diferentes clases: rentas de pan, vino y aceite, molinos de aceite (renta de las vigas), minucias, diezmo de ganado extremeño; de la grana y de la sal, renta de barraños, de excusado y de Pie de Altar. La recaudación de los diezmos se solía hacer a través de dos sistemas: la «fiedad» y el «arrendamiento». Con el primero, se recaudaba mediante un «fiel» o «fieles», que eran generalmente miembros del cabildo catedralicio, mayordomos o secretarios del obispo, pero también podían serlo clérigos o seglares de reconocido prestigio. Mediante la recaudación por arrendamiento, se concedía a un arrendatario o a un grupo de ellos la exclusiva en la recaudación de las rentas por un precio establecido en pública subasta y bajo unas condiciones establecidas por la Iglesia en el ejercicio de su propia jurisdicción.

El sistema de distribución de los diezmos se atuvo a las normas tradicionales de las iglesias castellanas. El monto se distribuía en tres partes o tercios: el *Tercio*

*Pontifical*, que equivalía a los 3/9 de todos los diezmos del obispado y que correspondía exclusivamente al obispo y al cabildo; el *Tercio de los Clérigos*, que lo componían 3/9 de los diezmos de la parroquia y que se distribuía entre el párroco y los beneficiados pertenecientes a ella; y, finalmente, el *Tercio de Fábrica*, compuesto de los restantes 3/9, que se destinaba a la construcción y reparación del templo y a otros gastos litúrgicos. Pronto, sin embargo, se crearon a su costa los *Tercios Reales* y se asignaron a los mismos 2/9 del Tercio de Fábrica, con lo que sólo quedó para el templo 1/9, llamado, por su exigüidad, «tercinuelo» o «terçuelo».

El valor económico de los diezmos ha podido ser estudiado gracias a los libros de cuentas que llevaban las administraciones real y eclesiástica de las rentas decimales desde el siglo XV. En las diócesis andaluzas del Valle del Guadalquivir sobresale la primacía de los ingresos diezmales de la archidiócesis de Sevilla sobre las demás y es un hecho que la forma de distribución de la masa decimal entre mesas beneficiarias se hacía de forma desigual.

## 2. RAÍCES HISTÓRICAS.

En el Reino de Granada, el sistema de recaudación y reparto decimal fue, en teoría, un trasunto del mantenido en las diócesis del Valle del Guadalquivir, en las que se venía tributando desde el siglo XIII, tras su incorporación a Castilla, como lo hacían los cristianos de este Reino. Ello era lógico si se tiene en cuenta, entre otras razones, que el grueso de los repobladores del recién conquistado reino granadino procedía de esas tierras fronterizas, cristianas andaluzas. En definitiva, se trataba, pues, de la trasposición del sistema impositivo castellano, como lo demuestra que, al principio de la ocupación, sólo diezmaron los llamados «cristianos viejos», por cuanto que el resto de los habitantes, la mayoría, de acuerdo con las capitulaciones, eran mudéjares que tenían sus propios impuestos y estaban exentos de pagar el diezmo cristiano. Pero, una vez convertidos al cristianismo y pasar al régimen de «cristianos nuevos», esto es, moriscos, comenzaron a pagar sus impuestos, con licencia pontificia, a la Corona, la Iglesia y la nobleza, mediante confusas cuotas, que dieron lugar a complicados procedimientos, fuertes enfrentamientos y encendidas polémicas.

Es lógico, pues, que el sistema de recaudación y reparto de diezmos se complicara desmesuradamente y surgieran multitud de intereses entre los nobles en detrimento de las mesas eclesiásticas. Ante esta situación, los obispos se afanaron por recuperar, no sin dificultad, el modo tradicional de recaudación, si tenemos en cuenta que todo había quedado desarticulado y la fuerza de los intereses nobiliarios, algunos de ellos con licencia pontificia, era muy grande. Esta situación fue especialmente dramática en la diócesis de Guadix.

### 3. EL PROBLEMA DE LOS DIEZMOS EN GUADIX.

Catedral de nuevo cuño, sus condiciones económicas fueron establecidas en la Bula de Erección de 21 de mayo de 1492. Aunque la Fábrica Mayor ya contaba con ciertas dotaciones reales antes de la firma de dicha Bula, recibía de ésta todas las posesiones, censos y rentas que tuvo la mezquita mayor y asimismo los diezmos de los parroquianos de la misma iglesia y de las demás del Obispado. A la mesa episcopal se aplicó la cuarta parte de todos los diezmos prediales y personales tanto de la Catedral como de las parroquias diocesanas, mientras que la Corona recibía las tercias reales concedidas por la Santa Sede; es decir, el equivalente a dos partes entre nueve, si todo el conjunto de los diezmos se dividiera en nueve partes. De lo que quedaba, la fábrica de la Iglesia y la mesa capitular obtendrían cada una de ellas una tercera parte y los hospitales la otra parte restante, de la que se deduciría una décima parte para la sustentación del Hospital Mayor u Hospital Real de Caridad. En definitiva, la Bula de Erección dotaba al Obispo, Cabildo y Fábrica, con 1.140.000 maravedíes anuales, que resultaban insuficientes para su mantenimiento, ya que la repoblación con cristianos viejos, que habían de pagar los diezmos, había sido bastante limitada. Por esta razón, en 1493, se estableció el sistema de libranza, mediante el cual el Estado proporcionaría a la Iglesia anualmente lo que le faltara para completar su dotación. Pero, como este sistema, si daba gran seguridad económica, tenía la dificultad de las tardanzas a la hora de las libranzas y de la excesiva dependencia de la Iglesia respecto a la Corona, en 1519, se consiguió que fuera suprimido mediante la donación al Obispo y al cabildo catedral de 4/9 de los diezmos exigidos a los cristianos nuevos pertenecientes a los reyes y un juro anual de 392.000 maravedíes, impuesto sobre las rentas de tercias de Guadix y seda de Granada. Desde esta fecha, opina con buen criterio el profesor Carlos Javier Garrido García, se acabó con la despreocupación y el descontrol del fraude o de las usurpaciones de rentas, que caracterizaron a la etapa anterior<sup>4</sup>, y tanto obispos como cabildo pusieron gran interés en corregir estas deficiencias y defender los intereses de la Iglesia ante la Corona y la nobleza regional. La parvedad de sus ingresos diezmales –entre otras razones– hizo de la Iglesia de Guadix –junto a la de Almería– la más pobre de Andalucía y de España, por lo que los ingresos económicos de su Obispo y capitulares<sup>5</sup> fueron modestos comparados con los obtenidos no sólo en catedrales mayores –Toledo y Sevilla– sino en otras de rango medio, como las de Jaén y Cartagena, o menor, como las de Astorga y Sigüenza.

Las razones que explican esta situación hay que verlas, no sólo en la pobreza de sus tierras y en lo limitado de su territorio, sino en lo reducido de la población cristiana vieja, en la primera repoblación, en los problemas de límites con el arzobispado de Toledo, que tuvieron su mejor expresión en el enrevesado problema administrativo de la abadía de Baza y la vicaría de Huéscar, y en



los beneficios obtenidos por el Marqués del Cenete y el señorío de Gor, que disminuyeron dramáticamente la cuantía de sus ingresos diezmales. Desde los tiempos del primer obispo, Diego García de Quijada, quedaron planteadas sus pretensiones sobre la abadía de Baza y la vicaría de Huéscar que, abortadas por el cardenal Cisneros, se mantuvieron por sus sucesores en la mitra accitana –Gaspar de Ávalos y Antonio de Guevara– y dieron lugar a numerosos pleitos, hasta que se llegó a una solución con el obispo Antonio del Águila, que alcanzó una Concordia (15 de marzo de 1544) con el arzobispo de Toledo, mediante la cual la Abadía bastetana quedaba bajo la administración del obispo de Guadix, pero continuaba ligada a Toledo y cobraría la tercera parte de los diezmos recaudados en ella, mientras que los diezmos de la vicaría de Huéscar, integrada totalmente en Toledo, tras acuerdo con el Obispo de Cartagena (1509), se cobrarían por el obispado de Guadix.

Los pleitos habidos con los Marqueses del Cenete se prolongaron en el tiempo y estuvieron jalonados de varias y complejas concordias. El primer marqués del Cenete, el inefable Rodrigo de Vivar y Mendoza, se apropió de los bienes habices de las mezquitas y consiguió que el papa Julio II le concediera en 1505 la percepción de los diezmos de los moriscos. Esta situación no fue aceptada por los prelados accitanos ni por el cabildo catedralicio, que iniciaron numerosos pleitos desde 1522 y llegaron también a difíciles acuerdos, como el obtenido en 1526 por el obispo Gaspar de Ávalos sobre los excusados –diezmo del mayor contribuyente de cada parroquia de la Diócesis– y la concordia obtenida en 1530 por el obispo Antonio de Guevara sobre los bienes habices y diezmos moriscos. No obstante, los pleitos se continuaron en 1543 y 1561, respectivamente, por los obispos Antonio del Águila y Melchor Álvarez de Vozmediano y, dada su complejidad, no se logró una solución definitiva hasta 1630 por el obispo Juan de Arauz que consiguió, llevado el pleito a Madrid, llegar a una concordia y recibir parte de los diezmos del Marquesado del Cenete.

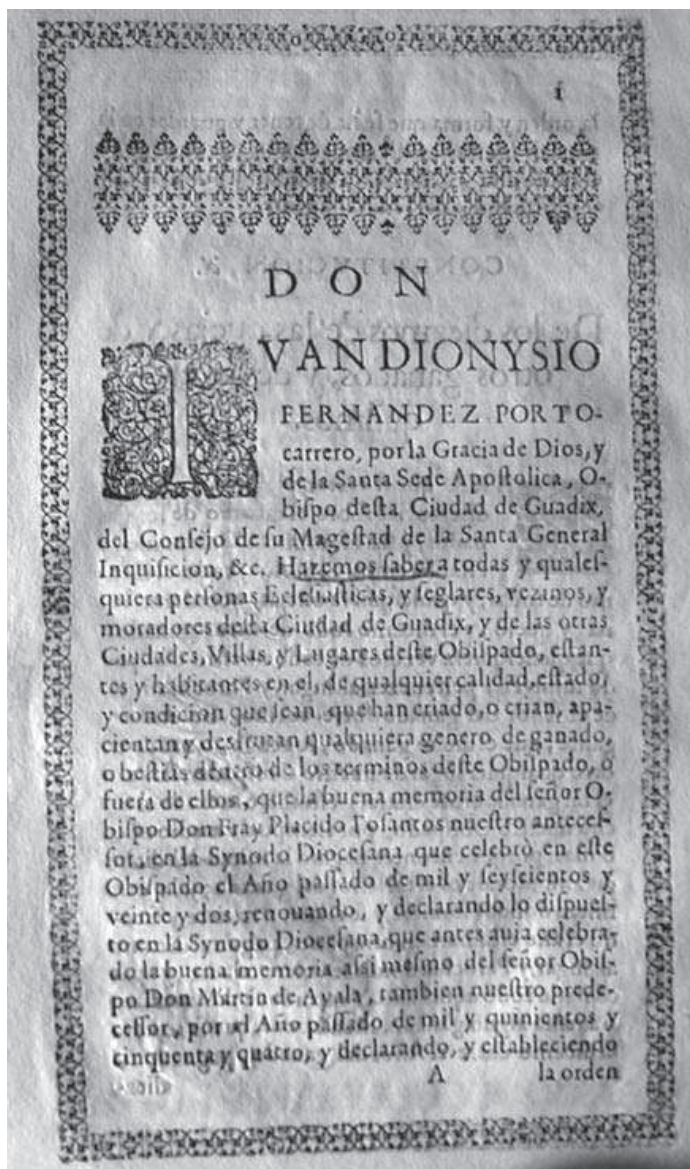
Paralelos a estos esfuerzos por defender los derechos de la Iglesia accitana frente al poder de la Corona y de la nobleza regional es, como se ha apuntado, el afán por mejorar el control sobre la percepción de los diezmos, tan importantes para la vida económica de la Diócesis y del propio obispo, canónigos y clero parroquial. En este contexto se entiende la inclusión en los sínodos de 1554 y 1622, convocados por los obispos Martín Pérez de Ayala y fray Plácido de Tosantos, de una serie de constituciones sobre los diezmos, y la decisión del obispo Juan Dionisio Fernández Portocarrero de publicar un mandamiento tendente a controlar la recaudación de los diezmos sobre ganado, la principal de las riquezas, junto con los cereales, de la Diócesis. Para conseguir lo cual, hace referencia a lo reglamentado en el Sínodo de 1554 y reproduce literalmente el título dieciocho del Sínodo de 1622, dedicado a los diezmos y primicias, si bien no trata de estas últimas.

A este propósito, conviene justificar la atención que en estos sínodos se presta al ganado lanar, sencillamente por la importancia que éste tenía en la economía del territorio diocesano. Así, aunque fuera de la Diócesis pero participando en la recepción de sus diezmos, destacaba el núcleo de Huéscar y su comarca. Esta ciudad se había convertido en un gran centro lanero desde el siglo XVI. Tenía cuatro lavaderos de lana a censo de mercaderes genoveses, que eran los que monopolizaban el comercio y acabaron por comprar gran número de fincas. En su torno, pueblos de la comarca, como Orce y Castril –que pertenecían a la abadía de Baza–, tenían una gran riqueza ganadera, cuyos rebaños pastaban en sus sierras (verano) o cañadas (invierno). Orce, en los siglos XVII y XVIII, según testimonia el viajero naturalista Simón Rojas de Clemente, llegó a tener 100.000 cabezas de ganado<sup>6</sup>. Respecto al pasto en los herbajales, se explica por lo extendida que estaba la práctica de la trashumancia. Por ejemplo, el mismo viajero dice que el ganado de Orce “pastaba en la sierra e imbernaba [sic] en la costa”. En el Marquesado del Cenete, la trashumancia se hacía desde las zonas bajas de Sierra Nevada en invierno a las altas en verano, para aprovechar las praderas de hierbas frescas. Lo mismo ocurriría en La Peza. Este sistema de movilidad hacía muy difícil el control del ganado y daba, por tanto, lugar a numerosos fraudes y engaños. Ello explica que, tanto en el Sínodo de 1622 como en el Edicto de 1639, se concrete y se haga hincapié en las constituciones que tratan del diezmo de la ganadería. Frente a esto, los productos agrícolas, fijos, eran más fáciles de controlar, por lo que la regulación del diezmo quedaba sujeta a lo establecido en el Sínodo de 1554.

#### 4. ESTUDIO INTERNO DEL DOCUMENTO.

El documento al que nos venimos refiriendo es un cuadernillo que consta de cuatro hojas impresas, tamaño folio, en buen estado de conservación, aunque con la pátina lógica del tiempo transcurrido. El texto va enmarcado con orla tipográfica, y las iniciales de las distintas constituciones están xilografadas. A su final figura la fecha de publicación: “Dado en la Ciudad de Guadix, a seis días del mes de Junio de mil y seiscientos y treinta y nueve Años”. A continuación aparece la firma manuscrita del Obispo (“J. D. Obp. de Guadix”) y la del Canciller Secretario (“Por mandato del Obispo, mi señor, Francisco de Aguayo”) con rúbrica ampulosa.

Como suele suceder en los documentos de aquella época, comienza con una introducción solemne en la que, tras el nombre y los títulos del Obispo, utiliza la fórmula propia de los edictos (“Hacemos saber”) y a continuación designa a los destinatarios, que prácticamente son todos los habitantes del territorio diocesano. Indica la materia sobre la que versa el mandamiento (diezmos de “cualquier género de ganado”) según lo dispuesto por el Sínodo de don Plácido Tosantos,



celebrado en 1622, que, a su vez, renovaba y declaraba lo prescrito anteriormente en el convocado por don Martín de Ayala en 1554. Seguidamente reproduce ocho constituciones referentes al tema, que forman parte del “título diez y ocho, de los diezmos y primicias”. Comparadas estas constituciones con las de don Martín hay una coincidencia tan grande que en su casi totalidad son una copia de aquéllas (que, a su vez, están contenidas en el título séptimo bajo el epígrafe “De las primicias y diezmos”, apartado “De los diezmos”) como vamos a comprobar analizándolas brevemente una por una<sup>7</sup>.

La constitución X del Mandamiento de 1639 o lo que es igual del Sínodo de 1622, que venimos comentando, se refiere a “los diezmos de las ovejas, y de los ganados y de sus esquilmos”. Reproduce literalmente la n<sup>o</sup> 18 del Sínodo anterior. Con estilo

un tanto enrevesado, determina a qué parroquia hay que pagar el diezmo correspondiente, según las circunstancias de cada caso sobre procedencia del ganado y residencia de su dueño. Justifica esta minuciosa determinación “para que se eviten pleitos, fraudes y diferencias” y establece una cláusula especial para el caso en que se trate de huérfanos.

Con el mismo fin que la anterior, o sea “por evitar pleitos y disensiones”, la constitución XI determina a quién hay que entregar los diezmos, y su cuantía según el lugar en el que se realicen las diferentes tareas del esquilmo y del queso. Con ello se pretende también resolver dudas y evitar los fraudes que en esta materia se cometían trasladando el ganado de un lugar a otro para eludir tal obligación. Su redacción coincide con la n<sup>o</sup> 19 del Sínodo anterior; solamente cambian algunos términos que no modifican en absoluto su contenido.



La constitución XII trata, de forma breve, el modo en que se ha de diezmar cuando un vecino de una parroquia vende su ganado en jurisdicción de otra; es copia literal de la 20ª de don Martín.

La número XIII determina la manera de proceder para entregar el diezmo, según “al presente se usa, haciendo casillas o montones de a diez”. Al parecer, se trata de un procedimiento muy elemental, al alcance de personas sencillas, carentes de conocimientos aritméticos. Asimismo se indica que “el diezmo de ganado menor se ha de pagar el día de San Pedro de cada año”. Aquí sí se observa algún cambio con respecto a la nº 21 de 1554. Aunque el epígrafe es el mismo, el contenido cambia porque en aquella el procedimiento era distinto (“metiendo el ganado en un aprisco y corral todo revuelto, después sacando uno a uno por un lugar angosto”) y, además, nada se decía del tiempo en que se había de pagar el diezmo, a pesar de haberlo anunciado en el título.

La constitución XIV aborda la cuestión “del ganado extranjero que viene a herbajar” (o sea, a pastar) “a este Obispado”. Y establece qué se ha de hacer respecto de los corderos que nacieren en esta situación: pagar “la mitad en esta diócesis y la otra mitad adonde fuere vecino”. Y lo mismo se ordena cuando el ganado “viniera nacido (...) y estuviere de tres meses arriba”. El texto es reproducción exacta de la constitución 23ª del Sínodo anterior.

La constitución XV habla “del diezmo del queso y leche”. Es muy breve y coincide con la número 24 del sínodo de don Martín en su primera parte, la referente al queso, pero añade el tema de la leche, que en aquella no se contemplaba.

La XVI se refiere al “diezmo de los lechones”. Reproduce la número 26 del Sínodo anterior, cambiando sólo la cuantía del diezmo, que en aquél era de “cuatro maravedíes” y en éste sube a siete.

A continuación, el documento que venimos comentando pasa a la constitución XX. Omite, por tanto, tres, cuyo contenido ignoramos. Pero deducimos que se trata también de cuestiones relacionadas con los diezmos, puesto que son constituciones incluidas en el mismo “título diez y ocho” que las anteriores y la siguiente. O bien podrían referirse a las «primicias» que figuran en este título junto a los diezmos. También es posible que, por la levedad de su materia o por lo innecesario de su reiteración, fray Juan Dionisio Fernández Portocarrero renunciara a reproducirlas.

Finalmente, la constitución XX, con la que se cierra este documento, habla de “cómo se han de dezmar potros, muleros y becerros”, tema que abordaba don Martín en su constitución nº 25, aunque aumentando el epígrafe, ya que en ella, además de los animales citados, aludía a los “borricos”. Su contenido resulta,

cuando menos, curioso y llamativo para el hombre moderno. Pero se entiende que es razonable dentro de la condición eminentemente rural de aquella sociedad y del peso que en ella tenía la Iglesia. Dejamos a la iniciativa del lector el análisis de su texto (vid. Apéndice Documental) en el que se detallan las diversas circunstancias que se presentaban en esta materia. Solamente indicamos que probablemente se ha deslizado una errata en la edición de esta constitución. Concretamente, en las líneas 12-13 del folio 4, se afirma que “se ha de pagar por cada cabeza de becerro seis reales, y de potro y muleto siete reales, ora sean machos, ora hombres”. Se comprende claramente que se trata de un “error de imprenta”, ya que inadvertidamente se substituyó la palabra “hembras”, que figuraba en el texto original, por la de “hombres”.

El edicto termina ordenando la más amplia publicación de esta normativa para que no se alegue ignorancia a la hora de su aplicación y haciendo una severa advertencia a quienes no la cumplan, especialmente a los que cometieren “fraude y engaño”, porque pueden incurrir en excomunión y en otras rigurosas penas.

## APÉNDICE DOCUMENTAL

1639, junio, 6. Guadix.

*Mandamiento de D. Juan Dionisio Fernández de Portocarrero, obispo de Guadix, sobre el orden y forma con que se han de pagar los diezmos.*

Archivo Histórico Diocesano de Guadix, caja 975.

[En la transcripción se ha respetado íntegramente el texto. Solamente han sido actualizadas la ortografía y la puntuación para facilitar la lectura y comprensión del original].

DON JUAN DIONISIO FERNANDEZ PORTOCARRERO, por la Gracia de Dios, y de la Santa Sede Apostólica, Obispo de esta Ciudad de Guadix, del Consejo de su Majestad de la Santa Inquisición, etc. Hacemos saber a todas y cualesquiera personas, eclesiásticas y seglares, vecinos y moradores de esta Ciudad de Guadix, y de las otras Ciudades, Villas y Lugares de este Obispado, estantes y habitantes en él, de cualquier calidad, estado y condición que sean, que han criado o crían, apacientan y disfrutan de cualquier género de ganado o bestias dentro de los términos de este Obispado, o fuera de ellos, que la buena memoria del señor Obispo Don Placido Tosantos, nuestro antecesor, en la Sínodo Diocesana que celebró en este Obispado el Año pasado de mil y seiscientos y veinte y dos, renovando y declarando lo dispuesto en la Sínodo Diocesana, que antes había celebrado la buena memoria así mismo del señor Obispo Don Martín de Ayala, también nuestro predecesor, por el Año pasado de mil y quinientos y cincuenta y cuatro, y declarando, y estableciendo la orden y forma que se ha de tener y guardar en la paga de los dichos diezmos, hizo y promulgó en el título diez y ocho de los diezmos y primicias, las constituciones del tenor siguiente.

### **Constitución X.**

#### **De los diezmos de las ovejas y de los ganados y de sus esquilmos.**

PARA que se eviten pleitos, fraudes y diferencias sobre el diezmo de los ganados y sus esquilmos, Ordenamos y establecemos, S.S.A., que todo el diezmo de todas y cualesquiera ovejas y corderos, lana y queso, y el diezmo todo de otros ganados, que cualesquiera vecinos de todo nuestro Obispado tuvieren, pertenezca al lugar y Parroquia donde el señor del ganado fuere vecino, no embargante, que el dicho ganado lo tenga o nazca en otro cualquier lugar de nuestro Obispado; salvo si el tal ganado no se criare y estuviera fuera del dicho nuestro Obispado, por tiempo de medio año o más, porque entonces pagará la mitad del dicho diezmo, donde es

el tal señor del ganado y la otra mitad donde estuviere y se criare y naciere, y si todo el año estuviere en otra parte, pague el diezmo al lugar y Parroquia donde se hubiere criado y apacentado todo aquel año. Y cuando se da a medias, o a renta algún ganado, Mandamos que se reparta el diezmo entre el señor del ganado, pagando su diezmo a su Parroquia, y el que tiene a medias o a renta el ganado, pague su parte de diezmo a su Parroquia. Y si fuere de huérfanos, diezmen a donde suelen dezmar los huérfanos, según que de su uso está declarado.

#### **Constitución XI.**

**De los diezmos de la lana y corderos de los ganados, de que puede haber duda a quién se ha de pagar.**

OTROSÍ estatuímos, S.S.A., por evitar pleitos y disensiones, que en cualquiera parte que uno habitare al tiempo que desquilare su ganado, que allí sea obligado a pagar el diezmo de la lana de su ganado, pagándola por peso, de diez libras o pesos uno, y de ahí arriba a este respecto; y si al tiempo del esquilarse se pasare alguno con su ganado a otra jurisdicción, porque se ve claro el fraude, Mandamos que sea obligado a pagar el diezmo de la tal lana en su parroquia, y si fuere barraño, se entienda lo mismo, que pague allí donde ha tenido el ganado, y del queso le pague el diezmo, en la quesera habiendo pacido y quezado en un término; y si lo hubiere hecho en diferentes términos, es a saber, paciendo en un término y teniendo la cabaña en otro, en tal caso se parta el diezmo por medio entre los términos del pacer y quezear.

#### **Constitución XII.**

**Cómo se ha de dezmar cuando un vecino de una Parroquia vende ganado al de otra Colación o lugar del Obispado.**

ITEM, estatuímos y mandamos, S.S.A., que si algún vecino de una Colación vendiere ganado a otro de otra Colación, o lugar del Obispado, que si el fruto del ganado fuere nacido, que se parta el tal fruto entre las dos parroquias, y si no hubiere nacido, pertenezca a la parroquia del comprador, en cuyo poder pareciere el tal fruto.

#### **Constitución XIII.**

**Del modo que se ha de tener en dezmar el ganado, y del tiempo en que se ha de dezmar.**

PORQUE en el diezmo, siendo tan debido, no hay razón que se dé lugar a fraude alguno, Ordenamos y mandamos, S.S.A., que no sospechándose fraude ni engaño, se dé el diezmo de la manera que al presente se usa, haciendo



casillas o montones de a diez y sacando primero el señor del ganado de cada casilla o montón dos cabezas, saque luego el dezmero arrendador una, y ello mismo se haga en cada casilla de a diez, y cuando viniere poco ganado, escoja el dueño de diez dos, y el dezmero de los ocho uno. Y este diezmo de ganado menor se ha de pagar el día de San Pedro de cada un año.

#### **Constitución XIV.**

##### **Del diezmo del ganado extranjero que viene a herbajar a este Obispado.**

OTROSI, estatuímos, S.S.A., que cuando algún forastero viniere con su ganado a herbajar a esta nuestra Diócesis, y nacieren algunos corderos estando en ella, que de todos los corderos que nacieren en este Obispado se pague la mitad en esta diócesis y la otra mitad adonde fuere vecino, y si viniera a herbajar nacido el tal ganado y estuviere de tres meses arriba, que pague lo mismo, que es la mitad del diezmo en esta diócesis.

#### **Constitución XV.**

##### **Del diezmo del queso y leche.**

Y estatuímos, S.S.A., que del queso que cada uno hiciere de su ganado, pague su diezmo de diez libras una, y a este respecto si tuviere más o menos, y lo mismo se haga de la leche del ganado que se lechare: de diez azumbres una, y a este respecto al minuciero.

#### **Constitución XVI.**

##### **Del diezmo de los lechones.**

ITEM, estatuímos, S.S.A., que de los lechones se pague diezmo, es a saber, de diez uno y de cinco medio, y el que más diere por el otro medio se lo lleve, y si fuere de cinco lechones abajo, se pague de cada uno siete maravedís. Y mandamos que los tales lechones se diezmen, cuando hubieren siete semanas, y no menos, y si más los tuviere el dueño, señalándolos, pague el arrendador la guarda y mantenimiento, y queden a su riesgo del dicho arrendador si se perdieren, no habiendo en ello fraude de parte del que ha de pagar el diezmo.

#### **Constitución XX.**

##### **Cómo se han de dezmar potros, muletos y becerros.**

CONFORME a la escritura de transacción, hecha entre los dos Cabildos,

eclesiástico y secular, los potros, becerros y muletos se deben dezmar de un año, o por lo menos los que nacieron desde cuatro de Marzo del año venidero, de manera que todos los que nacieron desde cuatro de Marzo de este año de mil y seiscientos veinte y dos se han de dezmar a cuatro de Marzo de mil y seiscientos veinte y tres. Y así el arrendador que fuere de esta renta en las cuatro pilas de este Ciudad, o de las minucias en los lugares donde el tal ganado se cobra por minucia, ha de cobrar el diezmo de lo que hubiere nacido hasta el dicho día cuatro de Marzo, que estará ya de un año o poco menos, porque este ganado no se puede apartar de la madre, si no es crecido que tenga un año o poco menos, y este orden se guarde en todos los años sucesivamente. Y cuando las cabezas que se han de dezmar no llegaren a cinco, o se hubieren de pagar rebujares, por no llegar a diez, se ha de pagar por cada cabeza de becerro seis reales, y de potro y muleto siete reales, ora sean machos, ora hombres [sic]. Y porque en algunos de estos lugares de este Obispado han pretendido costumbre de que el arrendador del año de mil y seiscientos veinte y dos cobre en el mil y seiscientos veinte y tres lo nacido de aquel año de veinte y dos, quitamos y anulamos la dicha costumbre y la damos por ninguna, porque es contra el tenor de la dicha escritura de transacción.

Y porque es venido a nuestra noticia que algunas personas, por ignorar lo dispuesto en las dichas constituciones, y otras con ánimo de defraudar los dichos diezmos, en gran daño y cargo de sus conciencias, dejan de guardar y cumplir lo dispuesto y establecido en los Capítulos de la dicha Sínodo, y porque nadie pueda pretender, ni alegar ignorancia, les habemos mandado y mandamos publicar, y que siendo necesario se notifiquen en particular a las personas a quien tocare, y para su más firme y mejor observancia: Mandamos a todas las dichas personas, en virtud de santa obediencia, y so pena de excomunión mayor trina, *canónica monitione praemissa*, los guarden y cumplan en todo y por todo, según y como en ellos, y en cada uno de ellos se contiene, sin hacer ni cometer fraude alguna con que pretendese excusar de su cumplimiento, y con apercibimiento que les hacemos que contra el que así no lo hiciere y cumpliere, y en ello cometiere algún fraude o engaño, procederemos con todo rigor de derecho a ejecución de todas las demás penas en que incurren los defraudadores de los diezmos. Dada en la Ciudad de Guadix a seis días del mes de Junio de mil y seiscientos y treinta y nueve Años.

## GLOSARIO

*Açumbres*: Medida de capacidad para los líquidos que equivalía a unos dos litros.

*Barraño*: Renta diezmal, llamada también *Renta de los Barrannos* o del *Albarraniego*. Cuando el propietario de los bienes no tenía casa poblada en una

parroquia del Obispado, debía tributar a la jurisdicción superior episcopal, es decir, a la Renta de los Barrannos o Renta del Albarraniego.

*Collación*: Territorio o parte de vecindario que pertenece a cada parroquia en particular.

*Esquilmos*: Aquí se refiere a los derechos accesorios de menor cuantía que se obtenía del cultivo o de la ganadería. También se llamaba así al conjunto de frutos y provechos que se sacaban de las haciendas y ganados.

*Minucias*: Diezmo que, como pie de altar, se pagaba de los frutos y producciones de poca importancia.

*No embargante*: Locución adverbial con el sentido de *sin embargo*.

*Rebujares*: Porciones de diezmos que, por no poderse repartir en especie, se distribuían en dinero entre los partícipes. Residuo, deshecho o rehús de alguna cosa. También se llamaba así al número de cabezas que en un rebaño no excediera de cincuenta.

*S.S.A.*: *Sacro Sinodo Approbante* ("Con aprobación del Santo Sínodo").

## NOTAS

1. SUÁREZ, Pedro. *Historia de el Obispado de Guadix, y Baza*. Madrid: Antonio Román, 1696, cap. XXVI, p. 245.
2. Cfr. RODRÍGUEZ MOLINA, José. «Patrimonio y Rentas de la Iglesia en Andalucía». En MARTÍNEZ SAN PEDRO, María Desamparados y SEGURA DEL PINO, María Dolores (coord.). *La iglesia en el mundo medieval y moderno*. Almería: Instituto de Estudios Almerienses, 2004, pp. 113-142 (vid. versión electrónica, <http://perso.wanadoo.es/laicos/documentario/844T-patrimonio.htm>; [http://dialnet.unirioja.es/servlet/fichero\\_articulo?codigo=2237949&orden=78876](http://dialnet.unirioja.es/servlet/fichero_articulo?codigo=2237949&orden=78876)).
3. *Ibidem*.
4. Vid. GARRIDO GARCÍA, Carlos Javier. «Las iglesias parroquiales de la diócesis de Guadix en la época mudéjar-morisca»: *Boletín del Centro de Estudios «Pedro Suárez»*, 19 (Guadix, 2006), pp. 231-248.
5. Cfr. RODRÍGUEZ MOLINA, José. *Op. cit.*
6. Cfr. GUILLÉN GÓMEZ, Antonio. «Viaje del naturalista Simón de Rojas Clemente al reino de Granada. La comarca de Huéscar: 16-21 de junio de 1805»: *Úskar. Revista de información histórica y cultural de la comarca de Huéscar*, 3 (Huéscar, 2000), p. 172.
7. Cfr. AYALA, Martín de. *Sínodo de la Diócesis de Guadix y Baza*. Alcalá de Henares: Juan de Brocar, 1556 [ed. facsímil, Granada: Universidad, 1994].

